



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

Ayacucho, **16 DIC. 2021**

VISTO:

Expediente N° 2997740/2441320, a fs. 43 de fecha 19 de agosto de 2021, Opinión Legal N° 27-2021-DRAA-DCFR-SDCCN/NVA, a fs. 44-50 de fecha martes 31 de agosto de 2021, Oficio N° 1356-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D, a fs.56 de fecha 30 de setiembre de 2021, Oficio N° 1357-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D a fs. 57, de fecha 30 de setiembre de 2021, Oficio N° 1354-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D, a fs. 58 de fecha 30 de setiembre de 2021, Oficio N° 1355-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D a fs.59, de fecha 30 de setiembre de 2021, Oficio N° 138-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-AALM/D a fs. 63, de fecha 20 de octubre de 2021, Oficio N° 876-2021-MPLM-SM/A, a fs. 96, Informe N° 49-2021.MPLM-SM/SG/UII, a fs. 95, Oficio N° 007-2021-MDP/A, a fs. 106 de 08 de noviembre de 2021, Oficio N° 50-2021-CC. San Pablo de Allpacorral a fs. 109 de fecha 08 de noviembre de 2021, Informe Legal N° 0259-2021-DRAA-DCFR-SDCCN/NVA, de fecha 22 de noviembre 2021, Informe Técnico Legal N° 09 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA; a fs. 165-191 de fecha 26 de noviembre de 2021, Expediente N° 3108216/2528291 a fs. 124-130, Expediente N° 3179802/2584125, a fs. 192-198, Expediente N° 3167161/2574577, a fs. 115-123, Resolución Gerencial Regional N° 011 -2021-GRA/GR-GG-GRDE a fs. 115-120 de fecha 20 octubre de 2021 y Opinión Legal N° 53 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 06 de diciembre de 2021. Opinión Legal N° 54 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha martes 07 de diciembre de 2021.



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las Leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivizarían de la trasferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, la Constitución Política del Estado de 1993, en su Artículo 89°, Capítulo VI, refiere que las comunidades campesinas y Nativas tiene existencia legal y son personas jurídicas; asimismo, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la Ley establece. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas;

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de comunidades campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las comunidades campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley general de comunidades campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 118° del Tuo de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, la Ley N° 24656 Ley general de comunidades campesinas, en el artículo 1° Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra; así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente Ley y disposiciones conexas. Asimismo, En su artículo 2° establece que: "Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Que, el Decreto Supremo N° 008-91.TR Reglamento de Ley general de comunidades campesinas, en su artículo 2° Para formalizar su personería jurídica, la comunidad campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de comunidades campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la comunidad; y, el artículo 3° prevé como requisitos para la inscripción de una comunidad, lo siguiente: a) Constituir un grupo de familias, según el artículo 2° de la Ley general de comunidades campesinas. b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0643 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

los integrantes de la asamblea general, y; c) Encontrarse en posesión de su territorio. Debiendo adicionalmente acompañar a la solicitud los documentos establecidos en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley general de comunidades campesinas - Decreto Supremo N°. 008-91-TR.

Que, los órganos administrativos bajo el imperio de la Ley realizan actividades en la que se evidencia el cumplimiento de los cometidos estatales, al prestar un servicio público o al reconocer los derechos o intereses de los administrados, cuyo resultado del procedimiento administrativo se plasma en acto administrativo, entendiéndose por ésta las declaraciones de las entidades que en el marco del derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y/o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, debiendo ser expedidas con las formalidades señaladas en el artículo 3° del cuerpo legal antes citado.

Que, de conformidad al artículo 135° del Código Civil se establece que para la existencia legal de las comunidades campesinas se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial; asimismo, el artículo 134° del Código Civil vigente define a las comunidades campesinas como aquellas organizaciones de personas naturales, a las cuales se les identifica como tradicional y estable y cuya existencia y acción califica de interés público. Consecuentemente, siendo el reconocimiento de las comunidades campesinas un acto de carácter meramente declarativo y formal el Estado, a través de sus respectivas reparticiones ministeriales, Gobiernos Regionales y Direcciones Regionales (en este caso el Dirección regional Agraria de Ayacucho) está en el imperativo de proteger estas organizaciones ancestrales, razón por la que el reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad campesina de "Virgen de Natividad Yanamonte-Chilepata" debe realizarse de acuerdo a la correcta ponderación valorativa de la realidad actual;

Que, Artículo 4° del reglamento de la Ley general de comunidades campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR, estatuye para la inscripción de la comunidad se requiere que el presidente de la directiva comunal, en representación de la comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea general donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como comunidad campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, la resolución N°0811-2009-AG, de fecha 18 de noviembre de 2009, señala como requisitos para Reconocimiento de Comunidades Campesinas presentar 1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria, 2) Copia simple del DNI del solicitante, 3) Copia legalizada (por Notario o Juez de Paz) de las siguientes actas de asamblea general, en las que se acuerda, i) Solicitar la inscripción precisando el nombre de la Comunidad, ii) Aprobar el estatuto de la Comunidad, y iii) La elección de la Directiva Comunal, 4) Relación de miembros de la Comunidad y 5) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes; señala además para la duración del trámite (30 días hábiles).

Que, el 19 de agosto del 2021, con el expediente N° 2997740/2441320, a fs. 01-43 de fecha 19 de agosto de 2021, sumilla solicito la inscripción como comunidad campesina, impulsado por el administrado Espino Pozo, Delio identificado con N°41894821, presidente de la comunidad campesina





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

San Pablo de Allpacorral, Ubicada en el Distrito de Patibamba, Provincia de La Mar, Región de Ayacucho. Quien presento los siguientes documentos copias legalizadas por la Notaria José Hinostroza Aucasime, de las siguientes actas de Asamblea General donde: el acta de asamblea general para la elección de la primera junta directiva de la comunidad campesina San Pablo de Allpacorral a fs. 02-08; acta asamblea general de aprobación del estatuto de la comunidad campesina San Pablo de Allpacorral a fs. 09-27, acta asamblea general para solicitar su inscripción como comunidad campesina ante la DRAA, precisando que el nombre es comunidad campesina San Pablo de Allpacorral a fs. 28-33, padrón de comuneros de la comunidad campesina de San Pablo de Allpacorral a fs. 35-40 y Croquis del territorio comunal (predio) Allpacorral a fs. 01.

Que, con la opinión Legal N° 27-2021-DRAA-DCFR-SDCCN/NVA, a fs. 44-50 de fecha martes 31 de agosto de 2021, que declara admisible a trámite la solicitud de reconocimiento de la pre Comunidad Campesina San Pablo de Allpacorral, IV. Conclusión. 4.1. El recurrente ha cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los artículos 3 y 4, del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR. V. Opinión Legal. Siendo evaluada la petición de inscripción como comunidad campesina San Pablo de Allpacorral representado por Espino Pozo, Delio identificado con N°41894821, presidente de la comunidad campesina San Pablo de Allpacorral, Ubicada en el Distrito de Patibamba, Provincia de La Mar, Región de Ayacucho, Este despacho en uso de sus atribuciones y funciones OPINA: 5.1. admisible la pretensión de inscripción como comunidad campesina San Pablo de Allpacorral con el Expediente N° 2997740/2441320, de fecha 19 de agosto impulsado por el ciudadano Espino Pozo, Delio identificado con N°41894821; por haber cumplido en adjuntar los requisitos señalados en los artículos 3 y 4, en sus correspondientes literales y acápite del reglamento de la ley general de comunidades campesinas decreto supremo N° 008-91-TR y por los argumentos expuestos líneas arriba. 5.2. practíquese. Las acciones administrativas y/o diligencias establecidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional; y una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, donde se determinará sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad. 5.3. Notifíquese al recurrente Espino Pozo, Delio identificado con N°41894821 en representación de la comunidad campesina San Pablo de Allpacorral, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 1356-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D, a fs.56 de fecha 30 de setiembre de 2021 dirigido al director de la agencia Agraria de San Miguel, Oficio N° 1357-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D a fs. 57, de fecha 30 de setiembre de 2021 dirigido al presidente de la comunidad recurrente, Oficio N° 1354-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D, a fs. 58 de fecha 30 de setiembre de 2021 dirigido al alcalde provincial de la MAR, Oficio N° 1355-2021-GRA/GGE-GRDE-DRAA-DCFR-D a fs.59, de fecha 30 de setiembre de 2021 dirigido al alcalde de la municipalidad del distrito de Patibamba; a los cuales mediante Oficio N° 138-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-AALM/D a fs. 63, de fecha 20 de octubre de 2021 donde manifiesta durante la publicación del cartel (15 días como se indica) no se ha observado ninguna observación y/o reclamo alguno. Con el oficio N° 876-2021-MPLM-SM/A, a fs. 96, señala que la publicación desarrollada desde 05 hasta el 26 de octubre del 2021cumpliendo los 15 días hábiles publicado en los ambientes de la municipalidad de la Mar, además





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

se cuenta con el informe N° 49-2021.MPLM-SM/SG/UII, a fs. 95 de fecha 26 de octubre del 2021 la publicación desarrollada desde 05 hasta el 26 de octubre del 2021 cumpliendo los 15 días hábiles publicado en los ambientes de la municipalidad de la Mar; con oficio N° 007-2021-MDP/A, a fs. 106 de 08 de noviembre de 2021, el presente tiene por finalidad comunicarle que se realizó la publicación respectiva en las vitrinas de nuestra municipalidad; con el Oficio N° 50-2021-CC. San Pablo de Allpacorral a fs. 109 de fecha 08 de noviembre de 2021, para cumplir lo establecido se publicó el cartel adjunto en un lugar visible en la comunidad, en cumplimiento al literal a) del artículo 5 del reglamento de la ley de comunidades campesinas; al cual no se presentó ninguna oposición; asimismo se cuenta con la publicación en el diario Judicial regional los días viernes 15 a fs. 98 y lunes 18 de octubre del 2021 a fs. 97.

Que, con el Informe Legal N° 0259-2021-DRAA-DCFR-SDCCN/NVA, de fecha 22 de noviembre 2021, IV. Conclusiones. 4.1. Se tiene la respuesta de la municipalidad del Distrito de Patibamba, Municipalidad Provincial de La Mar, la Agencia Agraria de la Mar, y la comunidad campesina San Pablo de Allpacorral, sobre la publicación de los carteles y de la solicitud. V. Recomendaciones. 4.2. Se programe como fecha de inspección Ocular en la comunidad San Pablo de Allpacorral el día martes 22 de noviembre de 2021, con el fin de verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, para evacuar el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad; con el informe 443-2021-DRAA-DCFR-SDCC.NN/AOH. De fecha 22 de noviembre de 2021, por las consideraciones antes mencionadas es opinión del suscrito se programe inspección ocular en la comunidad San Pablo de Allpacorral, con el fin de verificar los datos proporcionados por la comunidad campesina, de conformidad con el Artículo 5°, literal c. del D.S. N° 008-91-TR - Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656);

Que, en ese sentido el personal de la Sub Dirección de comunidades campesina y Nativas, dentro de sus funciones, han llevado a cabo in situ la diligencia de Inspección Ocular el día 23 de noviembre de 2021; profesionales que cumplieron con emitir el Informe Técnico Legal N° 09 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA; a fs. 165-191 de fecha 26 de noviembre de 2021 VI. conclusiones en atención a la Opinión Legal N° 27-2021-DRAA-DCFR-SDCCN/NVA, de fecha 06 de setiembre de 2021, que declara admisible a trámite la solicitud de reconocimiento de la pre Comunidad Campesina de Allpacorral y dispone la prosecución administrativa correspondiente y; de conformidad con el Artículo 5°, literal c. del D.S. N° 008-91-TR - Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656), con fecha 23 de noviembre del 2021, se ha practicado la diligencia de Inspección Ocular para la verificación de los datos proporcionados por la comunidad campesina, concluyéndose en los siguientes: 6.1. La pre Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral en Asamblea General Extraordinaria de fecha 08/05/2021, por decisión unánime, ha autorizado el Reconocimiento y Constitución de la nueva Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral. Precisar, que los territorios de la pre Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral, están separadas y/o divididas por un relieve natural (quebrada y riachuelo) y cada uno de ellos respeta la posesión del otro, siendo así, nunca ha habido problema sobre posesión territorial. 6.2. Los pobladores de la Pre Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral, ejercen posesión y control directo de sus tierras con su respectiva explotación económica. Asimismo, la Pre Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral ha acreditado la posesión de su territorio, a razón de la obtención de constancias otorgadas por la mayoría de sus colindantes. 6.3. La Pre Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral, cuenta con una organización social sólida y organizada, en base a ello planifica todas sus actividades y le permite tomar decisiones y emprender gestiones de carácter colectivo en provecho de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

las mayorías; también, se práctica el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, motivo por el cual, desarrolla sus actividades de carácter social, económico, cultural y desarrollo comunal en forma independiente; al ser una población bien organizada, en base a ello planifica todas sus actividades, motivo por el cual cuenta diferentes organizaciones sociales y autoridades diversas (tanto, políticas y comunales), todos ellos precisados en los párrafos anteriores. También, al ser una organización social sólida y bien organizada, ha gestionado diferentes infraestructuras y servicios básicos para el provecho de las mayorías, las mismas que están siendo utilizadas en la actualidad. 6.4. Siendo la agricultura, la actividad principal de la Pre Comunidad Campesina, ésta les permite solventar gastos de educación, salud, vestimenta, y vivienda de sus comuneros. En tanto la ganadería, siendo una actividad complementaria, ésta le sirve para el autoconsumo de la población y para tener pequeños ingresos, los excedentes de éstas dos actividades, ésta se envía a las grandes ciudades para su comercialización. VII. recomendaciones: 7.1. Por lo que, en razón a los argumentos arriba esgrimidos y expuestos, es procedente la solicitud de Reconocimiento e Inscripción Oficial como Comunidad Campesina de San Pablo de Allpacorral, ubicado en el distrito de Patibamba, provincia de la Mar, departamento de Ayacucho. 7.2. Por tanto, se recomienda derivar el presente expediente de la presente causa al Abogado de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas para su evaluación, análisis y emita el informe legal sobre la oposición planteada por el recurrente Víctor Cruzatt Añaños y otros, consecuentemente se proyecte la Resolución Administrativa correspondiente para dar fin al presente procedimiento de reconocimiento como Comunidad Campesina, con la expresa notificación a los interesados.

Que, de la obtención de una constancia de posesiones, hecho la revisión del Expediente Administrativo de la Comunidad Campesina Allpacorral, se ha observado que no ha existido posesiones contrarias y encontradas entre los demás anexos y/o comunidades campesinas en lo que respecta al control de los territorios comunales participando en la diligencia los colindantes comunidad campesina de Uras que otorgó el certificado de posesión corriente a fs. 145, Comunidad Campesina de Misquibamba otorgó el certificado de posesión corriente a fs. 146, representante de los propietarios de sector Pampa Huaylla otorgó el certificado de posesión corriente a fs. 147, representante de los propietarios del sector de Ccasancca otorgó el certificado de posesión corriente a fs. 148, donde se señala los linderos con el que cuenta la posesión de la pre comunidad de Allpacorral; cada uno de ellos, de manera independiente controla su territorio y está en posesión de ella; éstos territorios están separadas y/o divididas por un relieve natural (quebrada y riachuelo) y cada uno de ellos respeta la posesión del otro, incluso cada comunidad cuenta con su propia casa comunal y tienen su propia Directiva Comunal por separado.

Que, el numeral 3 del artículo 27 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. "(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin"; asimismo, el artículo 118 del TUO de la ley 27444. Solicitud en interés particular del administrado Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. El artículo 6 del Reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

“Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal”.

Que, con el expediente N° 3108216/2528291 a fs. 124-130, se plantea oposición por los representantes de la asociación Agroindustrial Allpacorral, señala que el señor Delio Espino Pozo, es miembro conformante de la defenestrada, “Asociación de pequeños agricultores de Allpacorral”, presidida por su socio Máximo Santos Tito Lujan, con quien, solicitaron la adjudicación del predio “Allpacorral”, el mismo que persiste nuevamente en la adjudicación del predio Allpacorral a título personal, con solicitud presentada en el mes de marzo del 2019 y resuelta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0093-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, de 14-04-2021, se declara improcedente la solicitud de adjudicación del predio Allpacorral solicitada por Máximo Santos Tito Lujan presidente de la “Asociación de pequeños propietarios Allpacorral”, por ser cosa juzgada; como es de conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, el predio rustico Allpacorral, cuenta con una extensión de 536 Has y 1000 m², expropiado por Reforma Agraria, sostiene además, el predio Allpacorral se encuentra sometido a controversia legal administrativa de reversión, solicitado por el ex propietario mediante escrito de fecha 31-05-2019 y 28-10-2019, a mérito de no haber cumplido su función social la expropiación del predio por Reforma Agraria, La Administración del predio rustico “Allpacorral”, viene siendo ejercida por una Asociación Civil denominada “Asociación Agroindustrial Allpacorral”, inscrita y reconocida legalmente, conformada por los descendientes de los feudatarios del ex fundo Allpacorral y el dueño del feudo, a mérito de la Resolución Directoral No. 3651-75-DGRA-AR del 16 de octubre de 1975, en cuya parte resolutive deja a disposición de los dueños afectados el mínimo inafectable de acuerdo a lo previsto en el Art. 2° del Decreto Ley 21166. Consecuentemente, la pretensión, de la denominada “pre-Comunidad campesina San Pablo Allpacorral,” constituida exclusivamente para apoderar se del predio rustico de Allpacorral, de ser inscrita y reconocida, sería un acto ilegal, primero, porque existe un proceso reivindicativo administrativamente a solucionarse y segundo sería, un acto ilegal avalar la usurpación de un predio ajeno. Señala que algunos comuneros de la pre comunidad de Allpacorral se encuentra denunciados ante la Fiscalía del Medio Ambiente, con sede en Ayna San Francisco, por cometer actos delictivos contra el medio ambiente el día 14 de setiembre del 2021, ocasionando la quema de pastizales, corte de la floresta arbustiva, poniendo en peligro las barreras de protección de erosión de los campos de cultivo de la zona y la fauna silvestre en particular de las especies pandémicas, conculcadas en el paraje de Ramos Pampa, parte del fundo Allpacorral, que actualmente se encuentra en proceso administrativo de reversión. Igualmente han sido denunciados por depredación del complejo arqueológico de “Purupuroyoq” y “qamatayniyuq”, pesa la denuncia por invasión, depredación del complejo arqueológico de Ayapampa y tráfico de tierras, ante el Ministerio de Cultura, por ser los responsables, del desmantelamiento de los ambientes físicos administrativos y vivienda del centro poblado arqueológico contenido dentro del “Fortín Arqueológico Potrero”, del cual solo queda el grupo de viviendas conocido como INKA PERQA. Igualmente, la denuncia comprende el desmontaje de los muros de contención de las plataformas defensivas levantadas delante del fortín de Potrero. También la denuncia comprende la lotización y colocación de estacas del área inafectable del complejo arqueológico de Ayapampa, para dedicarlo al tráfico de tierras.

Que, con el expediente N° 3179802/2584125, a fs. 192-198 planteado por los representantes de la asociación Agroindustrial Allpacorral, sumilla reitera oposición e impugnación a la inscripción y reconocimiento de la pre comunidad campesina de San Pablo Allpacorral”, luego de la opinión de la Gerencia General del Gobierno Regional, este proceso ya dio un paso a la judicialización, por lo tanto,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

ya estamos dando comienzos a la reivindicación del predio, dirigida al Gobierno Regional, así como a los usurpadores que fungen de poseedores y están realizando una estrategia de querer formar una Comunidad Campesina, sin tener las bases legales que la ley otorga para estos casos, Por comparación analítica, se descubre que el perímetro o contorno del denominado "territorio", corresponde al ex fundo Allpacorral, expropiado por Reforma Agraria, no adjudicado a los campesinos por falta de feudatarios calificados, quedando solamente inscrita en los Registros de Propiedad Inmueble de Ayacucho. Mediante Resolución Directoral N°. 3651-75-DG-AR, DEL 16 de octubre de 1975, se confirma la Resolución Directoral No. 756-75-ZAXIII emitido por Zona Agraria XIII, declarando la afectación de la parte afectable del predio "Allpacorral", ubicada en el distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, Disponiendo en el Art. 2do. de dicha Resolución, dejar a salvo el mínimo inafectable de acuerdo a lo previsto por el Art. 2do. del Decreto ley No. 21166, a favor de los expropietarios. La inscripción del predio Allpacorral fue efectuada en la partida, No. Título 161 Tomo 39- del 10-08-1977 Partida N° 000890- 020706, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Es de conocimiento y dominio institucional de las autoridades de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, que el predio "Allpacorral", estuvo en proceso administrativo de reversión y como bien esta dicho, en el Art. Segundo de la Resolución, se deja salvo, el derecho del administrado Víctor Augusto Cruzatt Añaños, iniciándose la judicialización, proceso que ya iniciamos la reivindicación como dispone la Ley.

Que, el presidente de la pre comunidad San Pablo de Allpacorral contesta la oposición con el expediente N° 3167161/2574577, a fs. 123 de fecha 15 de noviembre de 2021 el opositor no señala y trata de sorprender a su despacho; todo lo que señala ha sido ya resuelta mediante la Resolución Gerencial Regional N°011 -2021-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 20 octubre 2021 artículo primero. - declarar la nulidad de pleno derecho, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0093-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ- DR de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de adjudicación de manera individual del predio Allpacorral, del distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, así como declara improcedente la solicitud de caducidad del Decreto Supremo N°. 1672-75-AG, y reversión a favor de los expropietarios del predio denominado Allpacorral, y nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 756-75-A-XII, y 3651-75-DGRA/AR; por haberse expedido con transgresión de lo ordenado por la Ley General de Expropiación contenido en el Decreto Legislativo N°. 313, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 047-85-PCM, del 21 de junio de 1985, que legislaba sobre la figura de la reversión y de la caducidad, estableciendo en sus Art. 52° y 54°; acepta que nosotros somos los hijos de los feudatarios y los beneficiarios de la reforma agraria; el cual al amparo de la ley de comunidades campesinas y nativas podemos solicitar el reconocimiento como comunidad, más aún que el ahora opositor ni siquiera ha demostrado tener legitimidad para obrar en el presente caso.

Que, el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la representación de personas jurídicas señala que: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"; cabe mencionar lo referido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", expone que: "Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos", pág. 498 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019.

Que, el numeral 1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, "Administrados, la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados"; asimismo, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, de otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la ley 27444, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; Esto hace suponer que el administrado requiere el inicio de un procedimiento administrativo en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales, "Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto"; pág. 642 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. "Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado"; pág. 643 O. cit. "Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no botando su mera alegación"; pág. 643 O. cit., en ese entendido.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento administrativo; de la revisión de los documentos adjuntados por los opositores representantes de la asociación agroindustrial de Allpacorral no demostró tener la titularidad del predio Allpacorral, tampoco demostró ser sucesor de alguno de los expropiados, Humberto, Salvador, María Luz, Maximiliano y Heraclio Cruzatt Pérez careciendo de legitimación para obrar; más por el contrario de la revisión de la copia literal N°LXVII, asiento 02 Expropiación a favor de Dirección General de reforma agraria y asentamiento Rural del ministerio de agricultura, ha adquirido el dominio a mérito de habérselo expropiado la parte afectable de sus anteriores dueños Humberto, Salvador, María Luz, Maximiliano y Heraclio Cruzatt Pérez.

Que, el recurrente señala que los dirigentes y algunos comuneros de la Pre comunidad de Allpacorral fueron denunciados y están siendo investigados en la Fiscalía del Medio Ambiente, con sede en Ayna San Francisco, por cometer actos delictivos contra el medio ambiente el día 14 de setiembre del 2021, ocasionando la quema de pastizales, corte de la floresta arbustiva, poniendo en peligro las barreras de protección de erosión de los campos de cultivo de la zona y la fauna silvestre en particular de las especies pandémicas, conculcadas en el paraje de Ramos Pampa, parte del fundo





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

Allpacorral, Igualmente han sido denunciados por depredación del complejo arqueológico de "Purupuroyoq" y "qamatayniyuq", pesa la denuncia por invasión, depredación del complejo arqueológico de Ayapampa y tráfico de tierras. El artículo 75 del Tuo de la ley 27444 conflicto con la función jurisdiccional señala en su numeral 75.2 recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Como bien afirma el Jurista Rocco, Ugo; en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Vol. I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1981, pág. 81. "La actividad administrativa es la actividad primaria; la actividad jurisdiccional es actividad secundaria, y según lo hemos dicho ya substitutiva".

Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. Pág. 536. "La segunda exigencia de contenido, es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la Administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes".

Que, se tiene que la asociación agroindustrial Allpacorral, está siguiendo causas de distinto contenido y pretensiones; no así una pretensión de inscripción como comunidad campesina en esta sede administrativa; por lo tanto, se entiende dentro de esta lógica la posición preferente de la resolución administrativa de las causas sometidas a su conocimiento, y solo en vía excepcional, cuando se producen las interferencias funcionales, la preferencia judicial, adelantando la competencia que obviamente le corresponde de modo sucesivo, durante el contencioso administrativo. Estas reglas son dictadas para asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias mediante la prelación de órdenes como se puede entender fácilmente de no darse estas circunstancias excepcionales que son establecidas legislativamente, la competencia de ambas órdenes es inaplazable, irrenunciable e indisponible por constituir principio elemental de derecho que cualquier ciudadano obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad administrativa o judicatura.

Que, respecto de la reversión administrativa del predio Allpacorral, la Gerencia De Desarrollo Económico a emitido pronunciamiento definitivo en sede administrativa mediante la Resolución Gerencial Regional N° 011 -2021-GRA/GR-GG-GRDE, a fs. 115-120 de fecha 20 de octubre de 2021 artículo primero. - declarar la nulidad de pleno derecho, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0093-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ- DR de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de adjudicación de manera individual del predio Allpacorral, del distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, así como declara improcedente la solicitud de caducidad del Decreto Supremo N°. 1672-75-AG, y reversión a favor de los expropietarios del predio denominado Allpacorral, y nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 756-75-A-XII, y 3651-75-DGRA/AR; por haberse expedido con transgresión de lo ordenado por la Ley General de Expropiación contenido en el Decreto Legislativo N°. 313, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 047-85-PCM, del 21 de junio de 1985, que legislaba sobre la figura de la reversión y de la caducidad, estableciendo en sus Art. 52° y 54°. Artículo segundo. - se deje a salvo, el derecho del administrado Víctor Augusto Cruzatt Añaños, contenida en la solicitud de fojas 280 y que constituyen hechos nuevos y posteriores a la decisión jurisdiccional de expropiación, los cuales necesariamente deben ser





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

demandados, debatidos y resueltos, por la autoridad jurisdiccional que conoció el mencionado proceso de expropiación, por disposición expresa de la entonces Ley General de Expropiación contenido en el Decreto Legislativo N°. 313, publicado el 12 de noviembre de 1964, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 047-85-PCM.

Que, con la Opinión Legal N° 53 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 06 de diciembre de 2021 IV. Conclusión. 4.1. compulsado los diversos medios probatorios actuados a nivel del presente procedimiento se tiene que p Víctor Augusto Cruzatt Añaños identificado con DNI N°10286891 y la recurrente asociación agroindustrial Allpacorral representado por Marino Condoly Maldonado, con DNI, 28706401, vicepresidente y, Alfredo García Bonilla, identificado con DNI, 06061417, director ejecutivo de la Asociación Agroindustrial Allpacorral, formulan oposición frente a la solicitud de reconocimiento e inscripción registral de la comunidad San Pablo de Allpacorral, del Distrito de Patibamba, Provincia de La Mar, Región-Ayacucho. 4.2. La Pre comunidad de San Pablo de Allpacorral cumplió con acreditar y adjuntar los requisitos señalados en los artículos 3 y 4, del reglamento de la ley general de comunidades Campesinas decreto supremo N° 008-91-TR. 4.3. Practicado las acciones administrativas y/o diligencias establecidas en el artículo 5° y realizada la inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina; se corroboró que el predio Allpacorral fue expropiado de Humberto, Salvador, María Luz, Maximiliano y Heraclio Cruzatt Pérez e inscrito en la partida N°LXVII, asiento 02 Expropiación a favor de la Dirección General de reforma agraria y asentamiento Rural del ministerio de agricultura, 4.4. La asociación agroindustrial Allpacorral y sus representantes no demostraron ser propietaria del predio Allpacorral, tampoco demostraron ser sucesores de los anteriores dueños Humberto, Salvador, María Luz, Maximiliano y Heraclio Cruzatt Pérez. V. Opinión Legal. Este despacho en uso de sus facultades y atribuciones Opina se emita acto resolutorio que declare: 5.1. Infundado la oposición al trámite de reconocimiento e inscripción como comunidad campesina "San Pablo de Allpacorral" planteado por Víctor Augusto Cruzatt Añaños identificado con DNI N° 10286891 y la recurrente asociación agroindustrial Allpacorral representado por; Marino Condoly Maldonado, con DNI N° 28706401 vicepresidente y Alfredo García Bonilla, identificado con DNI N° 06061417, director ejecutivo de la Asociación Agroindustrial Allpacorral impulsado con el expediente N° 3108216/2528291, de fecha 18 de octubre de 2021 y expediente N° 3179802/2584125, de fecha 22 de noviembre de 2021. 5.2. Proseguir con el trámite de inscripción como comunidad "San Pablo de Allpacorral", el mismo que está Ubicada en el Distrito de Patibamba, Provincia de La Mar Región de Ayacucho.

Que ,evaluado los antecedentes del expediente administrativo en mérito a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir; al debido proceso, corresponde declarar infundado la solicitud de oposición a la inscripción como comunidad campesina San Pablo de Allpacorral, el mismo que es pretendido; por parte de los representantes de la asociación agroindustrial Allpacorral, toda vez que al no haberse presentado; elementos de contradicción suficientes para resolver por parte de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho - DRAA, como responsable de la Dirección de Catastro y Formalización Rural - DCFR, y con las demás áreas competentes que cuenta la SDCC.NN, deviene en infundado dicha pretensión de oposición.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 24656 Ley general de comunidades campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley general de comunidades campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
 N° **0643** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENTE la solicitud de reconocimiento e inscripción como comunidad campesina **San Pablo de Allpacorral**, planteada por Espino Pozo, Delio identificado con N° 41894821, presidente de la directiva comunal de la comunidad recurrente, que viene impulsando el expediente N° 2997740/2441320, de fecha 19 de agosto de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER oficialmente la existencia legal de la comunidad campesina de San Pablo de Allpacorral el mismo que está ubicado en la jurisdicción del Distrito de Patibamba, Provincia de La Mar, Región de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR a la comunidad campesina de San Pablo de Allpacorral en el libro de comunidades campesinas de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la oficina de SUNARP-Ayacucho, para la inscripción en el registro de personas jurídicas como comunidad campesina San Pablo de Allpacorral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: INFUNDADO la pretensión de oposición al trámite de reconocimiento e inscripción como comunidad campesina "San Pablo de Allpacorral" planteado por Víctor Augusto Cruzatt Añaños identificado con DNI, 10286891 y la recurrente asociación agroindustrial Allpacorral representado por Marino Condoly Maldonado, con DNI N° 28706401 vicepresidente y Alfredo García Bonilla, identificado con DNI N° 06061417, director ejecutivo de la Asociación Agroindustrial ALLPACORRAL impulsado con el expediente N° 3108216/2528291, de fecha 18 de octubre de 2021 y expediente N° 3179802/2584125, de fecha 22 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado Espino Pozo, Delio identificado con DNI N° 41894821 presidente de la comunidad campesina de San Pablo de Allpacorral con domicilio real en la misma comunidad, así como a los administrados Víctor Augusto Cruzatt Añaños, identificado con DNI N° 10286891, correo email vacruzatt@hotmail.com, teléfono. 964656473, domicilio para estos efectos en el Jr. Daniel Hernández 1380, - Pueblo Libre Lima; Marino Condoly Maldonado, con DNI N° 28706401, vicepresidente de la "Asociación Agroindustrial Allpacorral" y Alfredo García Bonilla, identificado con DNI N° 06061417, director ejecutivo de la Asociación Agroindustrial Allpacorral, E-mail, indoagro12@hotmail, con domicilio en el Jr. J. M. Pozo N° 379, en el distrito de El Nazareno así como a las instancias administrativas pertinentes, en la forma prevista por Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco
 DIRECTOR REGIONAL

